



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	26 de agosto de 2021	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------	-------------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	31	05	010	2017	00424	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	MARÍA FANNY DE JESÚS ARIAS JIMÉNEZ	Asistió
Apoderado del demandante	ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA TP	No asistió
Vinculados	- MARÍA ANGÉLICA ORTIZ ARIAS - JUDI ALEXANDRA ORTIZ ARIAS - ELIZABETH ORTIZ ARIAS, - YANQUI ORTIZ ARIAS - VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ARIAS	Asistió Asistió No asistió No asistió No asistió
Apoderados	YULIANA MARÍA ZULUAGA VELÁSQUEZ MILTA PATRICIA CERON SANCHEZ	Asistieron
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUCIONALES	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – DEMANDA DE RECONVENCIÓN	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

AUTO: Se reconocer personería para actuar a la abogada MILTA PATRICIA CERON SANCHEZ identificada con c.c. 34.545.617 y TP 138.877 del CSJ, en representación de protección y a la profesional del derecho ARACELY DEL SOCORRO GARCES YEPES c.c. 43.289.934 y TP 246.505 en representación de la demandante.

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Se declaró fracasada esta etapa.

2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de la Audiencia:

Primera parte: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4bff9575-529b-4531-a752-0120e19d8e79?vcpubtoken=b77e24a9-5571-4adf-a8ab-f6cdb2257bc7>

Segunda parte: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dfd003d7-9e4d-4b6c-86f2-96abf5833d42?vcpubtoken=fdca3088-e525-43f6-89e3-eb7e7f55901a>

PROTECCIÓN S.A propuso como excepción previa la FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA, al considerar necesario el llamado a juicio a los hijos del causante a quienes se les efectuó devolución de saldos. (...)

Se **corre traslado** de la excepción previa a la parte demandante:

Para resolver es necesario señalar que la integración del contradictorio únicamente procede cuando se presentan los requisitos necesarios para configurar un Litis consorcio necesario, esto es, que la relación jurídica a resolver por el juez afecte a personas diferentes a las vinculadas al proceso, situación que se advirtió en auto del 23 de abril de 2018 y en consecuencia, fueron vinculados al trámite MARÍA ANGELICA ORTIZ ARIAS, JUDI ALEXANDRA ORTIZ ARIAS, ELIZABETH ORTIZ ARIAS, YANQUI ORTIZ ARIAS y VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ARIAS como consta a folio 103 del expediente físico y en el archivo 6 del expediente electrónico.

En consecuencia, la falencia advertida en la contestación de la demanda, se encuentra subsanada, tan esa así, que la AFP demandada, tuvo la oportunidad legal de promover demanda de reconvención.

En consecuencia, la excepción previa formulada por pasiva, se negará, por estar integrado el contradictorio de manera adecuada.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos

3. ETAPA DE SANEAMIENTO:

Sin requerirse saneamiento.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Hechos probados:

1. Que el causante José Ortiz Correa, falleció el 3 de agosto de 2014 según RC a folio 13.
2. Que el afiliado fallecido se casó con la sra. María Fanny de Jesús Arias Jiménez, el 18 de octubre de 1980, según RC de Matrimonio a folio 12.
3. Que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por PROTECCIÓN S.A por no acreditar el requisito de la convivencia en los 5 años anteriores a la muerte del causante, según comunicación del 3 de diciembre de 2014 (fl.19-20).
4. Que PROTECCIÓN S.A el día 12 de diciembre de 2015 efectuó la devolución de saldos a los demandados en reconvención.

Los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver corresponden a:

- I.** Establecer si José Ortiz Correa dejó causada pensión de sobrevivientes.

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de la Audiencia:

Primera parte:<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/4bff9575-529b-4531-a752-0120e19d8e79?vcpubtoken=b77e24a9-5571-4adf-a8ab-f6cdb2257bc7>

Segunda parte:<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/dfd003d7-9e4d-4b6c-86f2-96abf5833d42?vcpubtoken=fdca3088-e525-43f6-89e3-eb7e7f55901a>

- II. Si la demandante cumple los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo se determinará la fecha de disfrute de la prestación, la procedencia de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación del eventual retroactivo a reconocer.
- III. Finalmente, y de causarse la prestación por sobrevivencia en cabeza de la demandante, se determinará si hay lugar a ordenar el reintegro de las sumas de dinero pagadas por Protección S.A por concepto de devolución de saldos, que constituyen la pretensión principal de la demanda de reconvención y si el pago de la pensión de sobrevivientes debe supeditarse a dicho reembolso.

En estos términos queda fijado el litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Se decreta como prueba la documenta obrante a folios 10 a 20 del expediente físico o archivo 1 expediente digital.

Testimonial: Se decreta el testimonio de las personas relacionadas a fl 6 del expediente físico o archivo 1 expediente digital, esto es:

- ROCÍO DEL SOCORRO ARIAS CÁRDENAS
- YOLANDA DE JESÚS ARIAS JIMÉNEZ
- LEÓN JAIME VARGAS TABORDA
- NANCY DEL SOCORRO VALDERRAMA VASCO

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN:

Interrogatorio de parte a la actora

Documental: Folio 56 a 95 expediente físico o archivo 04 expediente digital.

LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA:

Documental: Se adhiere a las presentadas en el escrito de demanda.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Interrogatorio de parte a la actora

Documental: Folio 56 a 95 expediente físico o archivo 04 expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

Ninguna

PRUEBAS NO DECRETADAS

Protección solicita Auxiliar de la justicia:

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de la Audiencia:

Primera parte: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4bff9575-529b-4531-a752-0120e19d8e79?vcpubtoken=b77e24a9-5571-4adf-a8ab-f6cdb2257bc7>

Segunda parte: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dfd003d7-9e4d-4b6c-86f2-96abf5833d42?vcpubtoken=fdca3088-e525-43f6-89e3-eb7e7f55901a>

Solicita nombrar a auxiliar de la justicia para que realice los cálculos sobre la suma de \$ **71.492.386**, adicionados con la rentabilidad de que dichos dineros habrían producido de haber permanecido bajo la administración de protección, o en subsidio, dicha suma indexada desde el mes de diciembre de 2015 hasta que se realice el pago efectivo.

La prueba, **se negará**, en virtud que el dictamen requerido, debió ser presentado con la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 227 del CGP aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPTSS.

La decisión se notificó en estrados – sin recursos.

DECISIÓN – FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE

En el auto que señaló la fecha para realizar la presente diligencia, se estableció que la audiencia de trámite se realizaría a continuación.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

- Se practica el interrogatorio de parte al demandante

Auto: El Juzgado **no repone la decisión**, de permitir a la abogada de la demandante que contrainterrogue a su poderdante, en relación a las respuestas brindadas a PROTECCIÓN S.A. como garantía procesal al derecho de defensa y contradicción de la prueba, en virtud a que tal prohibición no está contenida en el art. 198 del C.G.P aplicable al trámite laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

Auto: Se **niega el recurso de apelación**, por improcedente, en virtud a que el num. 4 del ar65 del CPTSS, indica que es apelable el auto que niega el decreto o práctica de una prueba y en este caso, el interrogatorio de parte se decretó y se practicó.

Auto: No repone el auto que niega el recurso de apelación por improcedente y se concede el recurso de queja, de conformidad con el art. 353 del C.G.P.

- Se practican los testimonios

- YOLANDA DE JESÚS ARIAS JIMÉNEZ
- LEÓN JAIME VARGAS TABORDA
- NANCY DEL SOCORRO VALDERRAMA VASCO

Auto: Se acepta el desistimiento del testimonio de ROCÍO DEL SOCORRO ARIAS CÁRDENAS. La decisión se notificó en estrados, sin recursos.

- Se clausura el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de la Audiencia:

Primera parte: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4bff9575-529b-4531-a752-0120e19d8e79?vcpubtoken=b77e24a9-5571-4adf-a8ab-f6cdb2257bc7>

Segunda parte: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/dfd003d7-9e4d-4b6c-86f2-96abf5833d42?vcpubtoken=fdca3088-e525-43f6-89e3-eb7e7f55901a>

6. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

EL DESPACHO PROFIERE LA SENTENCIA N° 103 DE 2021:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que **MARÍA FANNY DE JESÚS ARIAS JIMÉNEZ** con **C.C 42.976.784** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de Juan José Ortiz Correa con cédula de ciudadanía No. 8.404.135.

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A** a pagar a la demandante por concepto de retroactivo pensional causado entre el 3 de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2021 la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$69.275.428)**.

A partir del 1° de agosto de 2021 la mesada pensional de la demandante será en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a razón de 13 mesadas anuales.

TERCERO: Declarar probada de manera parcial la excepción de **COMPENSACIÓN** en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 71.492.386)** pagada a la demandante por **PROTECCIÓN**, el 12 de diciembre de 2015 con el retroactivo ordenado en esta sentencia, en consecuencia, se declara extinguida la obligación de pago del retroactivo, quedando un saldo a favor de la **AFP PROTECCIÓN S.A** de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.216.958.)**

El Juzgado autoriza descontar el saldo a favor de las mesadas que se sigan causando en el futuro, de manera indexada a la fecha de causación de cada mesada, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a cada uno de los demandados en reconvención, **MARÍA ANGELICA ORTIZ ARIAS, JUDI ALEXANDRA ORTIZ ARIAS, ELIZABETH ORTIZ ARIAS, YANQUI ORTIZ ARIAS y VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ARIAS** que reembolsen la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 11.910.631)** a **PROTECCIÓN S.A.**, valor que deberá ser indexado a la fecha de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Declarar probada la excepción de Buena fe propuesta por la entidad demandada

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de la Audiencia:

Primera parte: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4bff9575-529b-4531-a752-0120e19d8e79?vcpubtoken=b77e24a9-5571-4adf-a8ab-f6cdb2257bc7>

Segunda parte: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/dfd003d7-9e4d-4b6c-86f2-96abf5833d42?vcpubtoken=fdca3088-e525-43f6-89e3-eb7e7f55901a>

PROTECCIÓN S.A y no prosperas las de falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación demandada, prescripción y pago.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en estrados, y se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si tienen recursos: (...)

7. RECURSO DE APELACIÓN

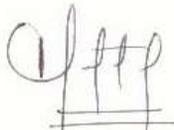
PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Traslado a los apoderados de las partes, para que de ser el caso interpongan y sustenten el recurso de apelación.

Las apoderadas de la parte demandante, vinculados y parte demandada, interponen recurso de apelación contra la sentencia.

CONCEDE RECURSO

Se concede el recurso de apelación interpuesto en debida forma por la apoderada de la parte DEMANDANTE, por PROTECCIÓN S.A. y los LITISCONSORTE, Se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su conocimiento.



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd788a3e5384404d2d83e88ad0cfce5f036a220f26cac683042c021c032515c

Documento generado en 26/08/2021 04:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de la Audiencia:

Primera parte: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4bff9575-529b-4531-a752-0120e19d8e79?vcpubtoken=b77e24a9-5571-4adf-a8ab-f6cdb2257bc7>

Segunda parte: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dfd003d7-9e4d-4b6c-86f2-96abf5833d42?vcpubtoken=fdca3088-e525-43f6-89e3-eb7e7f55901a>